



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00134-00
DEMANDANTE: Blanca Inés Torres Quevedo y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 27 de noviembre de 2020, la entidad accionada Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S. contestó la demanda y a su vez solicitó se llame en garantía a Inversiones Granvivienda S.A.S.

Para tal efecto, la entidad solicitante aportó copia de los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación de la empresa Inversiones Granvivienda S.A.S.
- Acta de embargo y secuestro suscrita por la Fiscalía 37 Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del proceso de extinción de dominio identificado con Rad. Nro. 11274 E.D.
- Registro de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20482598 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.
- Certificado de avalúo catastral sobre bien objeto de Registro de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20482598 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- Acta de entrega de inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20482598 a un tercero, la entidad Granvivienda S.A.S., suscrito el 29 de mayo de 2013 por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
- Solicitud de retiro de inmuebles y enseres en bien objeto de incautación por parte de la entidad la entidad Granvivienda S.A.S. dirigido a la Dirección Nacional de Estupefacientes el 16 de julio de 2013.
- Acta de inventario y relación de muebles suscrito por la entidad Granvivienda S.A.S. el 15 de agosto de 2013.

AUTO No. 605
C. 2 LI.G. 1

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00134-00
DEMANDANTE: Blanca Inés Torres Quevedo y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

2

- Resolución No. 0356 del 2 de mayo de 2014 mediante el cual se ratifica como depositario provisional a la firma Inversiones Granvivienda S.A. para cincuenta bienes inmuebles urbanos.
- Resoluciones 1474 de 2017 y Resoluciones 1551 de 2017 mediante las cuales la SAE SAS ordena la entrega del mencionado inmueble y remueve definitivamente de su cargo como depositario provisional a la firma Inversiones Granvivienda S.A.
- Acta de recepción y/o entrega de bienes de fecha 26 de diciembre de 2017, en donde figura que entrega Inversiones Granvivienda S.A. y quien recibe la propietaria de los bienes, la señora Blanca Inés Torres Quevedo.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

De la revisión del expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada indicó que la entidad, tiene la facultad legal *“regulada en la Ley 1849 de 2017 que modifico y adicionó la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio”*, que ordena que en casos como el presente, en donde se instauran procesos judiciales o administrativos en contra del FRISCO, es obligatorio llamar en garantía a los a los depositarios provisionales a fin de verificar su gestión y determinar su responsabilidad en los hechos, sustento de la acción”. Por lo anterior, señaló la facultad legal para llamar al depositario provisional de los bienes incautados y para el momento de los hechos de la demanda, quien obraba en dicha calidad para la fecha en la que se presentaron los perjuicios producto del presunto daño el 26 de diciembre de 2017, cuando la sociedad de Activos Especiales S.A.S. realizó mediante acta la entrega material del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00134-00
DEMANDANTE: Blanca Inés Torres Quevedo y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

3

inmueble incautado, a la señora Blanca Inés Torres Quevedo, con daños en su estructura.

Ahora bien, del examen de la documentación aportada se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación legal que afirmó tener el llamante respecto de la llamada en garantía existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen como fuente los perjuicios producto del presunto daño el 26 de diciembre de 2017, cuando se procedió a la entrega material del inmueble incautado, a la señora Blanca Inés Torres Quevedo, con daños en su estructura., el cual es objeto de los hechos de la presente demanda.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de la Inversiones Granvivienda S.A.S., dado el vínculo legal con la entidad demandada sobre los servicios objeto de los hechos de la demanda, lo cual permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía a la entidad Inversiones Granvivienda S.A.S. propuesta por la entidad demandada Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S..

Parágrafo. El correo electrónico para el envío de los documentos al llamante en garantía en los términos del artículo 51 y 50 de la Ley 2080 de 2021 es (notificacionjuridica@saesas.gov.co, karol.medina.ordonez@gmail.com) y número de teléfono 3003461952 para futuras actuaciones.

SEGUNDO: Notifíquese por estado este auto al representante legal de **Inversiones Granvivienda S.A.S.** (gerencia@granvivienda.com.co), de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado con los artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00134-00
DEMANDANTE: Blanca Inés Torres Quevedo y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

4

Parágrafo: Se les **requiere a la entidad(es) llamada(s) en garantía mediante la presente providencia** para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 ibídem.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADA EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público,

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00134-00
DEMANDANTE: Blanca Inés Torres Quevedo y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

5

este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00134-00
DEMANDANTE: Blanca Inés Torres Quevedo y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

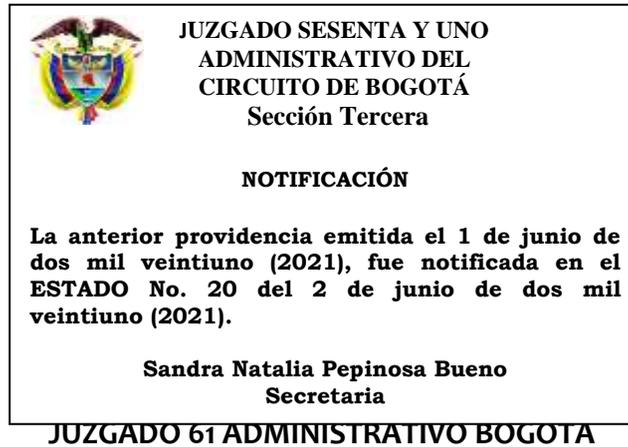
6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

O.A.R.M.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbacde80624a7b1b5a19543df250c757a32487dc1f0faf77daf1bd5c9fd74b6

Documento generado en 01/06/2021 09:56:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>